

**SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

- i. Los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo. Distinta es la situación de los plazos de suspensión de los términos prescriptorios, cuyos preceptos tienen naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el principio *tempus regit actum*.
- ii. La suspensión de los plazos de prescripción únicamente resultará constitucional —en coherencia con las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como con el principio de seguridad jurídica— siempre y cuando no se dicten de forma arbitraria e indiscriminada y se promulguen o regulen en atención a la exigencia de ciertas circunstancias excepcionales.
- iii. La suspensión general de plazos procesales y de prescripción decretada, en el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial —que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad.

Lima, tres de noviembre de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos contra la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Puno, por:

- A. El imputado JESÚS EDGARDO BENAVIDES MAZUELOS en el extremo que lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.
- B. El fiscal superior de la PRIMERA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE PUNO, en el extremo que se absolvió a los procesados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, como autores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. De la acusación fiscal y complementaria se desprende que el *factum* de imputación es el siguiente:

El tres de julio de dos mil ocho, a las dos horas, aproximadamente, ingresó una turba de cincuenta personas al interior del inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio N.º 201-Desaguadero, por la parte posterior; es decir, por la parte del inmueble que colinda con la avenida Panamericana S/N. La turba ingresó por el muro a través de una escalera; ya en el interior rompieron los vidrios de las ventanas de las habitaciones donde los agraviados dormían y, aprovechando la oscuridad, les propinaron una golpiza en diferentes partes del cuerpo con los objetos contundentes que poseían. Se precisó que los procesados Celia Dominga Huarachi de Trujillo y Gilberto Trujillo Yupanqui concertaron para ello, mientras que Jesús Eduardo Benavides Mazuelos ingresó junto a la turba.

Los imputados lograron su propósito: a la agraviada Dora Cruz Flores le ocasionaron varias lesiones, resaltando una fractura del antebrazo izquierdo, heridas sangrantes en cara y traumatismo abdominal cerrado, por lo que se le indicaron quince días de tratamiento y descanso médico. Al agraviado Juan Arpasi Zambrano también se le ocasionaron lesiones, de las cuales destacan una fractura costal izquierda, herida en cuero cabelludo y contusiones en cara, por las que se le prescribieron quince días de tratamiento y descanso médico. En la agraviada Tomasa Graciela Zambrano Rojas destaca el diagnóstico de policontuso de consideración, traumatismo encéfalo craneano y herida en cuero cabelludo, por lo que mereció doce días de tratamiento y descanso médico.

Estas personas, el día de los hechos pernoctaban al interior del inmueble antes mencionado y fueron echados a la calle por los imputados. En esas circunstancias, con los rostros ensangrentados, los agraviados acudieron a la dependencia policial de la localidad de Desaguadero y encontraron al efectivo SO PNP Roger Gómez Cabrera, quien acudió al lugar de los hechos y fue agredido por la turba, resultando con una serie de lesiones, tales como una fractura costal, por las que mereció quince días de tratamiento y descanso médico.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior, entre otros extremos, por los hechos atribuidos respecto de la agraviada Dora Cruz Flores, emitió sentencia condenatoria¹ en contra del acusado Jesús Edgardo Benavidez Mazuelos y absolvió a los

¹ Cfr. páginas 3278 y ss.

acusados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo. Su decisión, en lo medular, se sustentó en los argumentos siguientes:

- 2.1.** La intención de los imputados no fue matar a los agraviados, mucho menos concurren los supuestos atribuidos por el representante del Ministerio Público, de crueldad, alevosía y empleo de fuego. Si bien de acuerdo con la imputación la conducta habría quedado en grado de tentativa, el titular de la acción penal no precisó ante qué tipo de tentativa se estaría, ni la causa o hecho ajeno que habría motivado que la conducta quede inacabada. Su propósito fue desalojar a los agraviados, máxime si los imputados se encontraban en una posición más favorable para lograr su cometido. Por lo tanto, procede la desvinculación de la calificación jurídica; es decir, de homicidio calificado a lesiones graves, previsto en el artículo ciento veintiuno del Código Penal.
- 2.2.** El imputado Jesús Edgardo Benavides Mazuelos estaba en el lugar y momento en que la turba desalojó a los agraviados del inmueble que ocupaban; sin embargo, su responsabilidad penal ha quedado acreditada respecto a las lesiones ocasionadas a Dora Cruz Flores, quien en los debates orales sindicó al citado procesado como la persona que le propino un golpe en el rostro con la pata de cabra, lo que fue corroborado con los correspondientes certificados médicos, que concluyen que presenta desfiguración de rostro.
- 2.3.** Respecto a los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo solo se tiene la sindicación de los agraviados Dora Cruz Flores y Juan Arpasi Zambrano; sin embargo, no han dado mayores detalles de su participación. Es más, los otros testigos presenciales, quienes se encontraban en mejor estado de salud por tener lesiones de menor gravedad, no afirmaron la presencia de dichos procesados y, de otro lado, la imputación fiscal en ningún extremo atribuye que hayan ingresado al interior del inmueble.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El imputado Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, mediante su recurso de nulidad² fundamentado, impugnó el extremo de la sentencia que lo condenó como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada. Alegó los motivos siguientes:

- 3.1.** La desvinculación de la calificación jurídica efectuada por la Sala Superior, vulneró el principio de congruencia recursal.

² Cfr. páginas 3350 y ss.

- 3.2.** Indebida apreciación de los hechos y valoración de las pruebas ofrecidas. El día en que acaeció el *factum* se encontraba en la ciudad de Arequipa, lo que se acreditó con las declaraciones de los testigos Luis Ludgardo Carrasco Castillo, Benito Nildo Monrroy Manzoni, Margarita Callasa de Sucasa, contrato de alquiler del tres de julio de dos mil ocho y contrato de préstamo de dinero, estos últimos firmados y legalizados ante el notario público de Arequipa. Las pruebas mencionadas no fueron materia de análisis.
- 3.3.** Existen serias contradicciones en las declaraciones de los supuestos agraviados y los testigos examinados en juicio. Es más, no se ha individualizado de forma clara su conducta. Por el contrario, se ha efectuado una apreciación genérica y subjetiva, precisamente en razón de que no se encontraba en el lugar de los hechos.
- 3.4.** No existe elemento probatorio alguno ni indicios de su responsabilidad, solamente existen meras sindicaciones de la agraviada.

El catorce de agosto de dos mil veinte, el recurrente presentó un escrito vía Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, deduciendo la excepción de prescripción de la acción penal.

4. El representante del Ministerio Público, mediante su recurso de nulidad³ fundamentado, expresamente impugnó el sexto punto de la parte resolutive de la sentencia cuestionada, por el que se absolvió a los acusados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, como autores de la comisión del delito de lesiones graves, en agravio de Dora Cruz Flores. Sostuvo lo siguiente:

- 4.1.** La Sala Superior omitió pronunciarse sobre la tesis central de defensa de los citados imputados, es decir, respecto a que en el momento de los hechos se encontraban en Bolivia y que llegaron, aproximadamente, a las siete horas del mismo día. Es más, los propios imputados señalaron que estuvieron en el descargo de la arena en el inmueble materia de *litis*. Entonces, si no sabían nada de los hechos, ¿cuál era la razón para que descarguen arena? La única respuesta es que concertaron participar en los hechos y, por tal razón, ya tenían contratado el descargo de dicho material, para ingresar al predio y realizar construcciones.

En atención a dicha versión cobra relevancia la declaración de Lady Lidcy Aguilar Arpasi, Dora Cruz Flores y Tomasa Graciela Zambrano. A ello, se suma el atestado policial en el que se indica “detenida”, es decir, fue capturada dada la evidencia de su participación.

³ Cfr. páginas 3342 y ss.

4.2. La desvinculación de la calificación jurídica por el delito de lesiones graves no se corresponde con la gravedad de los hechos. Ello no ha sido debidamente meritado.

CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA

5. El delito de lesiones graves, tipificado en el artículo ciento veintiuno del Código Penal⁴, sanciona al agente que: “causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima. 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente. 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

Por fines metodológicos, los recursos de nulidad interpuestos se analizarán de forma separada. No obstante, dado que el impugnante Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, mediante escrito del catorce de agosto de dos mil veinte, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal —petición reiterada por su defensa técnica al informar oralmente ante este Tribunal—, *ex ante* debe verificarse si la potestad punitiva del Estado, en su contra, sigue vigente.

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

7. Previo a resolver el medio técnico de defensa promovido ante este Supremo Tribunal, debe tenerse presente que el recurrente Benavides Mazuelos cuestionó que la desvinculación de la calificación jurídica asumida por la Sala Superior vulneró el principio de congruencia recursal.

Al respecto, el representante del Ministerio Público calificó los hechos atribuidos como delito de homicidio calificado, en grado de tentativa; en cambio, el Tribunal Superior consideró que aquellos guardan correspondencia con el delito de lesiones graves, cuyo extremo condenatorio solo ha sido objeto de impugnación por parte del procesado Benavides Mazuelos.

Entonces, indistintamente de amparar o no su reclamo, no sería jurídicamente posible condenarlo por el delito de homicidio calificado, sobre la base de la interdicción de la reforma en peor —principio de *non reformatio in peius*—,

⁴ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 28878, publicada el 17 de agosto de 2006.

dado que el extremo de la decisión de condena en contra de dicho sentenciado tampoco fue cuestionado por el titular de la acción penal. Por tal motivo, los plazos de prescripción deben computarse a partir de las penas conminadas para el delito de lesiones graves.

✓ **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ: NOCIONES GENERALES, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN**

8. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” [MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN. *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404]. Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005 de 14 de marzo).

9. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, “se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” [STC 02407-2011-PHC/TC, f.j. 2]. Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” [Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116].

10. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual a la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

11. Conforme con el artículo ochenta y tres del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa

línea, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando “haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, f. 6).

12. De otro lado, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo se establecen en el artículo ochenta y cuatro del Código Penal y en el artículo uno de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento [Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, f.j. 6].

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables de que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

13. Es oportuno precisar que los plazos de prescripción de la acción penal tienen naturaleza material y, por tanto, su aplicación retroactiva solo es admisible si favorece al reo. Distinta es la situación de los plazos de suspensión de los términos prescriptorios, cuyos preceptos tienen naturaleza procesal, por lo que es de aplicación el principio *tempus regit actum*. Los dispositivos normativos procesales que los regulan deben aplicarse a los actos que tienen lugar en cada momento. Sin embargo, es pertinente añadir que la suspensión de los plazos de prescripción únicamente resultará constitucional —en coherencia con las garantías del debido proceso y tutela jurisdiccional, así como con el principio de seguridad jurídica— siempre y cuando no se dicten de forma arbitraria e indiscriminada y se promulguen o regulen en atención a la exigencia de ciertas circunstancias excepcionales.

14. En este caso, el delito de lesiones graves, a la fecha de ocurridos los hechos, establecía una pena privativa de la libertad conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Entonces, la prescripción ordinaria opera a los ocho años y, por su parte, la extraordinaria a los doce años, computados a partir de la fecha del suceso delictivo, dado que el delito de lesiones graves es uno de naturaleza instantánea.

15. Dicho esto, los hechos objeto de imputación señalados en el apartado uno de la presente ejecutoria suprema, acaecieron el tres de julio de dos mil ocho.

A partir de esta fecha, han transcurrido más de doce años (plazo extraordinario), por lo que la acción penal habría prescrito. No se ha presentado, pues, ningún supuesto de suspensión de la prescripción de la acción penal señalados *ut supra*. Sin embargo, en líneas posteriores procederemos a desarrollar otro aspecto relevante: el cómputo de la prescripción penal frente a la suspensión de los plazos procesales.

✓ **PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: SUSPENSIÓN Y PANDEMIA DE LA COVID-19 EN EL PERÚ**

16. Es central destacar la circunstancia excepcional que afronta nuestro país como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 —provocada por el virus coronavirus 2 del síndrome respiratorio agudo grave SARS-CoV-2—. El once de marzo de dos mil diecinueve, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de la Covid-19 es una pandemia global, por la velocidad en su propagación, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Por ello, instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los confirmados; así como la divulgación de las medidas preventivas con la finalidad de mitigar los contagios. En la misma línea, diversos organismos internacionales emitieron pronunciamientos orientados a salvaguardar la vida y la salud de las personas.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: Corte IDH), el nueve de abril de dos mil veinte emitió la declaración denominada “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales”. Instó la adopción e implementación de medidas dentro de la estrategia y esfuerzos de los Estados parte de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y señaló que es indispensable que se garantice el derecho de acceso a la justicia y los mecanismos de denuncia.

18. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante: CIDH) emitió la Resolución N.º 1/2020, del diez de abril de dos mil veinte. Dio un conjunto de recomendaciones a los Estados de la región, dentro de las cuales se incluyó el aseguramiento del acceso a la justicia, en especial, la justiciabilidad de los derechos humanos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), como lo es el derecho a la salud. Se precisó que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos. En esa dirección, se estableció una guía de actuación de los Estados:

18.1. En el literal f, del numeral tres, de la parte resolutive se señaló que las medidas que los Estados adopten, en particular aquellas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben sujetarse a los principios pro persona, de proporcionalidad, temporalidad y deben tener como finalidad

legítima el estricto cumplimiento de los objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado de la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

18.2. La CIDH también recordó a los Estados los estándares convencionales que limitan derechos y garantías. En el literal g, del mismo numeral, señaló que aun en los casos más extremos y excepcionales donde pueda ser necesaria la suspensión de determinados derechos, el derecho internacional impone una serie de requisitos —tales como la legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad— dirigidos a evitar que medidas como el estado de excepción o emergencia sean utilizadas de manera ilegal, abusiva y desproporcionada, ocasionando violaciones a los derechos humanos o afectaciones al sistema democrático de gobierno.

18.3. En el numeral veinticuatro de la parte resolutive, recomendó abstenerse de suspender procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, entre ellos, las acciones de hábeas corpus y amparo para controlar las actuaciones de las autoridades, incluyendo las restricciones a la libertad personal en dicho contexto. Estas garantías deben ejercitarse bajo el marco y principios del debido proceso legal. Igualmente, en los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y ocho se establecieron las medidas con las que los Estados deben enfrentar la problemática de hacinamiento, situación de riesgo en personas privadas de libertad, en contexto de pandemia.

19. En nuestro país, el artículo ciento treinta y siete de la Constitución Política prevé cómo se enfrenta un estado de excepción y reconoce qué derechos y garantías pueden ser suspendidos, claro está, bajo determinadas exigencias. El tenor es el siguiente:

Artículo 137. Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f, del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

20. De ello se advierte que la Norma Fundamental ha precisado los límites de los estados de excepción y los derechos que pueden restringirse o suspenderse;

exigiendo determinados estándares, tales como: a) temporalidad —que implica que se decreta por un determinado periodo de tiempo, aunque puede ser renovado—; b) garantía de la división de poderes; c) declaración de restricción al ejercicio de derechos y a sus garantías; y d) finalidad.

21. Es en este contexto —nacional e internacional— que el Estado peruano, mediante el Decreto Supremo N.º 08-2020-SA del once de marzo último, declaró emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa días calendarios y dictó medidas para la prevención y control para evitar la propagación del referido virus. Luego, mediante los Decretos Supremos números 020-2020-SA y 027-2020-SA se prorrogó, a partir del diez de junio de dos mil veinte, por un total de ciento ochenta días calendarios adicionales.

22. Por las mismas circunstancias, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente a través de los Decretos Supremos números 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos 045-2020-PCM, 046-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM, 057-2020-PCM, 058-2020-PCM, 061-2020-PCM, 063-2020-PCM, 064-2020-PCM, 068-2020-PCM, 072-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM, 162-2020-PCM, 165-2020-PCM, 170-2020-PCM y 174-2020-PCM; también se declaró el Estado de Emergencia Nacional desde el quince de marzo hasta el treinta de noviembre del año en curso, restringiendo el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito.

23. Entonces, si en el marco del estado de emergencia —estado de excepción— solo está autorizada la afectación de los derechos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y a la libertad de reunión y de tránsito; significa entonces que ¿al no incorporarse como derecho restringido o limitado el servicio de acceso a la justicia, este tiene plena eficacia sin restricción alguna durante el estado de emergencia decretado?

24. Para absolver la pregunta planteada es importante precisar que, a nivel comparado, también se presentaron circunstancias excepcionales como consecuencia de la pandemia global, en las que se emitieron normativas vinculadas a la suspensión de plazos procesales. Este Supremo Tribunal tiene claro que, conforme con el sistema de fuentes internacionales y nacionales, dichas circunstancias excepcionales llevaron al Gobierno peruano a decretar el estado de excepción previsto en el artículo veintisiete⁵ de la Convención

⁵ **Artículo 27. Suspensión de Garantías**

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones

Americana de Derechos Humanos (en adelante: CADH) —de la que es parte del Estado peruano— y el artículo ciento treinta y siete de nuestra Norma Fundamental —cuyo tenor ha sido descrito en párrafos precedentes—.

25. En tal contexto se restringieron y suspendieron varios derechos fundamentales en su ejercicio efectivo, descritos en el fundamento veintiuno de la presente resolución. Esta restricción se reflejó, esencialmente, en la declaración de cuarentena obligatoria de todos los ciudadanos y la prohibición de actividades públicas y privadas, con excepción de los servicios esenciales.

26. Evidentemente, el servicio de justicia es una actividad indispensable. La Corte IDH lo ha situado como una actividad esencial y pilar de un Estado democrático de derecho, que está integrado por aquellas garantías que no pueden suspenderse o restringirse aún en estados de excepción. Sin embargo, es pertinente responder ¿cuáles son estas garantías indispensables para la protección de tales derechos que no pueden suspenderse?

27. La mencionada Corte, en la Opinión Consultiva OC-9/1987, absolvió la consulta planteada por el Estado de Uruguay e interpretó la parte *in fine* del numeral dos, del artículo veintisiete, de la CADH. Estableció que:

Deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión, según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención.

El alcance interpretativo fijado también estableció que:

que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Deben considerarse como garantías judiciales indispensables que no pueden suspenderse, aquellos procedimientos judiciales, inherentes a la forma democrática representativa de gobierno (art. 29.c), previstos en el derecho interno de los Estados Partes como idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 27.2 de la Convención y cuya supresión o limitación comporte la indefensión de tales derechos.

28. Entonces, la lectura de los dispositivos normativos internos debe estar irradiada de una interpretación “conforme” a la CADH y a los estándares normativos e interpretativos de la Corte IDH, que exigen determinados parámetros para legitimar las medidas que afectan o restringen derechos para su pleno ejercicio y goce de los mismos. El numeral dos, del artículo veintisiete, de la Convención precisa que la suspensión de garantías no autoriza la suspensión de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida y a la integridad personal; la prohibición de la esclavitud y de servidumbre; los principios de legalidad y retroactividad; libertad de conciencia y religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos y las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

29. En este orden ideas y apelando al método sistémico es imperativo recurrir al numeral seis, del artículo doscientos, de nuestra Carta Política, que establece cuáles son las garantías mínimas indispensables que no pueden ser objeto de restricción o limitación, dado que el citado dispositivo prescribe que el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción a los que se refiere el artículo ciento treinta y siete de la Constitución. Ello es compatible con la línea interpretativa de la Corte IDH expresada en la OC-9/1987 y su reiterada jurisprudencia, en relación a qué debe entenderse por garantías judiciales mínimas indispensables para la protección de los derechos previstos en el artículo veintisiete, numeral dos, de la CADH.

30. En suma, desde que la Organización Mundial de la Salud calificó la Covid-19 como una pandemia, el Estado peruano adoptó un conjunto de medidas urgentes en el marco de la emergencia sanitaria. En este contexto, fue el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N.º 026-2020, del quince de marzo de dos mil veinte —en el marco excepcional declarado mediante Decreto Supremo N.º 008-2020-SA—, que facultó al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos a disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

31. Sobre esta base normativa, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió sendas resoluciones administrativas donde suspendían los plazos procesales y procedimentales. Mediante Resolución Administrativa N.º 115-2020-CE-PJ,

del dieciséis de marzo último, se resolvió suspender los plazos procesales y administrativos, por el plazo de quince días calendario. También estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Dicha suspensión de plazos procesales y administrativos fue ampliada mediante las resoluciones administrativas números 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ y 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, hasta el treinta de junio del presente año. Asimismo, mediante resoluciones administrativas números 179-2020-CE-PJ, 205-2020-CE-PJ, 234-2020-CE-PJ y 117-2020-P-CE-PJ se prorrogó la suspensión de los plazos procesales y administrativos hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, en los distritos judiciales en los que se mantiene la cuarentena focalizada, debido al Estado de Emergencia Nacional.

32. Luego, mediante Resolución Administrativa N.º 177-2020-CE-P del treinta de junio de dos mil veinte, se precisó que la suspensión de plazos procesales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante las resoluciones administrativas números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, incluye la suspensión de plazos de prescripción y caducidad; así como los plazos para interponer medios impugnatorios, cumplir con mandatos judiciales, solicitar informes orales, absolver traslados y, en general, incluye cualquier plazo perentorio establecido en norma legal de carácter general o específico o por mandato judicial en todo tipo de procesos judiciales; y, una vez desaparecida la causal de suspensión, se reanuda el plazo al cual se le adiciona el tiempo transcurrido hasta antes del inicio del periodo de suspensión.

33. Sin embargo, pese a dichas suspensiones, este poder del Estado garantizó el ejercicio de garantías indispensables de acceso a la justicia, para lo cual dispuso el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia encargados de resolver conflictos jurídicos, tales como: procesos con detenidos, libertades, requisitorias, hábeas corpus, violencia familiar, medidas cautelares, admisión y medidas cautelares en proceso de amparo, consignación, endosos en alimentos y otros casos de urgente atención, vinculados a poblaciones con especial vulnerabilidad (mujer, niño, niña, adolescentes, discapacitados, adultos mayores, etc.).

34. Situación distinta es la suspensión general de plazos procesales y de prescripción decretada. En el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, ello resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se

dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial —que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad.

35. Definitivamente, las decisiones del Poder Ejecutivo tuvieron y tienen consecuencias para el ordenamiento jurídico y para la sociedad en su conjunto, que las coloca fuera de la normalidad. La cuarentena declarada restringió la facultad de los ciudadanos de acceder a la tutela judicial en su integridad. En esa lógica, si bien han funcionado órganos de emergencia en el Poder Judicial, lo cierto es que, en realidad, los operadores jurídicos como los usuarios se han visto limitados en el desplazamiento y acceso físico a los ambientes judiciales, lo que paralizó en gran parte las actividades del sistema de administración de justicia, las mismas que fueron reiniciándose por zonas y en etapas diferentes.

36. En conclusión, dada esta coyuntura excepcional es perfectamente válido y razonable que se hayan suspendido los plazos de prescripción de la acción penal, en virtud de la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia —universal e interdependiente— en ámbitos no relacionados a las garantías indispensables. Se debe garantizar, pues, la igualdad de condiciones de los imputados y víctimas en los conflictos jurídico-penales para acceder a los servicios de justicia.

37. Cabe recordar que la razón de ser de la suspensión de la prescripción tiene que ver con la necesidad de no tomar en cuenta el tiempo durante el cual es imposible que la autoridad competente pueda impulsar la persecución [MEINI, Iván. “Sobre la prescripción de la acción penal”. En: MEINI, Iván. *Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de derecho penal*. Lima: Ara Editores, 2009, p. 280]. En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 2622-2015/LIMA, se ha pronunciado en el mismo sentido, al reconocer como causal de suspensión de prescripción de la acción penal cuando ocurre “la suspensión del despacho judicial”, como consecuencia de una huelga judicial.

38. Por su parte, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado con relación a los días de huelga de los trabajadores del Poder Judicial y el cómputo de la prescripción. Razonó que “los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para interposición de la demanda de amparo” [STC N.º 1049-2003-AA/TC, f.j. 4].

39. Por lo demás, a nivel comparado, la Corte Constitucional de Colombia, al analizar un evento de suspensión de la rama judicial sostuvo que “la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la

prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia” [Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-432/18, f.j. 37]

40. En la misma perspectiva señaló que “la Constitución [de Colombia] consagra el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual deberá ser garantizado a todos los asociados por parte del Estado [...] dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal” [Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-031/2019, f.j. 20]

41. Por lo expuesto, este Tribunal Supremo asume que la suspensión de los términos prescriptorios en materia penal es de aplicación general, está justificada, resulta proporcional y razonable, compatible con los derechos fundamentales a la salud y tutela jurisdiccional efectiva. En consecuencia, no se ampara la excepción de prescripción planteada por el recurrente y la acción penal aún sigue vigente. En la provincia y departamento de Puno, el dieciséis de marzo se suspendieron los plazos procesales y, consecuentemente, también los términos de prescripción correspondientes. Para mayor entendimiento, ver el siguiente gráfico, en el cual se expresa la temporalidad de la suspensión del plazo de prescripción:

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LA PROVINCIA DE PUNO, DEPARTAMENTO DE PUNO		
DESDE	HASTA	EN MÉRITO DE
16 MARZO 2020	30 JUNIO 2020	R. A. 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ
1 JULIO 2020	16 JULIO 2020	R. A. 179-2020-CE-PJ
1 AGOSTO 2020	31 AGOSTO 2020	R. A. 205-2020-CE-PJ
1 SETIEMBRE 2020	30 SETIEMBRE 2020	R. A. 234-2020-CE-PJ
13 OCTUBRE 2020	23 OCTUBRE 2020	R. A. 120-2020-P-CE-PJ

42. Establecido ello, corresponde analizar el fondo de la controversia, en virtud de que la potestad punitiva del Estado aún no ha prescrito. Este Tribunal Supremo se pronuncia sobre lo que es objeto de impugnación.

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DE BENAVIDEZ MAZUELOS

43. En principio, la desvinculación de la calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público —de homicidio calificado en grado de tentativa a lesiones graves— se realizó al amparo de lo estipulado en el artículo 285-A del Código

de Procedimientos Penales. El solo acto de desvinculación procesal no implica vulneración al principio de congruencia recursal, claro está, siempre que se cumplan los tres requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116. En este caso, se ha cumplido con los presupuestos de desvinculación procesales, tales como:

- a) **Identidad del hecho.** La descripción de los hechos delictivos, conforme se desprende de la acusación fiscal, da cuenta de que se produjeron lesiones graves en contra de la agraviada Dora Cruz Flores, que configuraron deformación de rostro.
- b) **Homogeneidad de tipos penales.** Tanto el delito de homicidio calificado y de lesiones graves son delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. La integridad física forma parte de su objeto de protección. La homogeneidad del interés tutelado es evidente.
- c) **Comunicación de la tesis de tipificación del Tribunal Penal y posibilidad de defensa del acusado frente a esta.** En la sesión de audiencia del juicio oral, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve, luego de los exámenes periciales, el Tribunal Superior expidió la Resolución N.º 109, por la que puso de conocimiento de las partes la posibilidad de desvinculación del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, al delito de lesiones graves previstos en los numerales uno, dos y tres, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal. En la siguiente sesión, del diez de enero de dos mil veinte, solicitó a las partes que preparen su defensa a la probable desvinculación, así como comunicó la posibilidad de ofrecer medios probatorios para tal efecto.

44. Por tal razón, al haberse realizado la desvinculación de la tipificación propuesta por el Ministerio Público, previo traslado hacia las partes procesales, ofreciendo la posibilidad de presentar su tesis de defensa y los medios probatorios pertinentes, el reclamo señalado en el apartado 3.1 de la presente ejecutoria no prospera. No existe vulneración al principio de congruencia recursal. Por lo demás, este extremo de la sentencia no fue impugnado por el representante del Ministerio Público.

45. Los reclamos señalados en los apartados 3.2, 3.3 y 3.4 están orientados a sostener que el recurrente, el día de los hechos, se encontraba en la ciudad de Arequipa, y que solo existe la sindicación de la víctima Dora Cruz Flores. Evidentemente, dichos cuestionamientos significan que no fue autor de los hechos materia de condena. Para sustentar su reclamo, afirmó que su ubicación se acreditó con las declaraciones de los testigos Luis Ludgardo Carrasco Castillo, Benito Nildo Monrroy Manzoni y Margarita Callasa de Sucasa, contrato de alquiler del tres de julio de dos mil ocho y contrato de

préstamo de dinero, estos últimos firmados y legalizados ante el notario público de Arequipa.

46. De ahí que resulta imperativo analizar la ubicuidad que reclama el recurrente. Al respecto, debe resaltarse que los testigos Julio Sairitupa Curasi, Juana Irene Arpasi Zambrano —en sus declaraciones preliminares⁶ en presencia del representante fiscal— y Lady Lidcy Aguilar Arpaci —en su declaración⁷ en etapa de instrucción—, quienes se encontraban en el inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio, número 210, relataron haber visto al recurrente en el lugar de los hechos; afirmación que reiteraron en los debates orales. Por su parte, la agraviada Tomasa Graciela Zambrano, en su declaración preliminar del tres de julio de dos mil ocho, también con presencia del titular de la acción penal, expresó que vio a Jesús Benavides pretender agredir a su hijo y, en los debates orales, añadió que lo reconoció por su voz. El agraviado Juan Arpasi Zambrano, en su preventiva, refirió haber reconocido al recurrente, mientras que en el contradictorio también reiteró la presencia del imputado en el lugar de los hechos.

47. La versión homologada que se extrae de las citadas declaraciones, valida la premisa afirmativa de que el imputado Jesús Benavidez Mazuelos, el día de los hechos, ingresó al inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio, número 210, conforme lo ha sostenido el titular de la acción penal. La narrativa de presencia en el lugar del suceso delictivo es uniforme; cuya información ha sido vertida por testigos competentes y plurales, cuyos relatos no están afectados de algún elemento externo que los desvirtúen.

24. A ello se suma el resultado de la pericia de grafotécnica⁸ elaborada por las peritas Esther Huayhuaca Lovatón y Erika Mercedes Velásquez Chahuares, cuyo contenido fue ratificado en los debates orales, que concluye que las grafías (pintas) en la pared del inmueble mencionado en líneas precedentes (Sr. Jues fuera los – los usurpadores y traficantes– RATAS [Sic]) provienen del puño escribiente del recurrente. Si bien en esta pericia se señaló que la pinta consta en el inmueble ubicado en jirón 28 de Julio número 810, esto constituye un error material, debido a que en la parte introductoria señalaron que el objeto de la pericia es la pinta ubicada en el inmueble con número 210. Cabe destacar que las especialistas añadieron que el error ortográfico de escribir la palabra juez con “s” se repitió tanto en la grafía de la pared como en las muestras de grafías obtenidas del procesado Jesús Eduardo Benavidez Mazuelos.

⁶ Cfr. páginas 23 y 26, respectivamente.

⁷ Cfr. página 409.

⁸ Cfr. página 814.

48. El razonamiento probatorio efectuado por la Sala Superior fue en el mismo sentido. No obstante, agregó que el contrato de alquiler⁹ y contrato de préstamo de dinero¹⁰, ambos del tres de julio de dos mil ocho, que celebró el recurrente —que según el impugnante acreditarían su presencia en la ciudad de Arequipa—, no le generaron convicción, en virtud de que el suceso delictivo ocurrió en horas de la madrugada, por lo que dichos documentos bien pudieron ser realizados en horas de la tarde, teniendo en cuenta el tiempo suficiente con el que contó para llegar a la ciudad de Arequipa. Esta conclusión resulta razonable, dado lo señalado por la Sala y los testigos presenciales que, en forma similar, han afirmado la presencia del recurrente en el lugar del evento delictivo.

49. Analizando en conjunto los elementos que rebaten el reclamo del impugnante, es pertinente indicar que: i. Los hechos ocurrieron a las dos horas de la madrugada del tres de julio de dos mil ocho. ii. La distancia entre Puno y Arequipa aproximadamente es de doscientos noventa y dos kilómetros, lo que es de conocimiento público. iii. La certificación notarial no precisó la hora en que se realizó. Todos estos datos objetivos dan consistencia a la sindicación de los testigos, la cual es directa y plural.

50. También es cierto que el impugnante, para apoyar su reclamo, alegó que en etapa de instrucción rindieron sus declaraciones los testigos de parte Luis Ludgardo Carrasco Castillo¹¹, Benito Nilo Monrroy Manzoni¹² y Margarita Callata de Sucasa¹³. El primero señaló que el dos de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las ocho y treinta de la noche, junto al recurrente, se embarcó en un taxi hacia la ciudad de Arequipa. El segundo sostuvo que era vigilante particular y expresó que el tres de julio, aproximadamente a las tres y treinta o cuatro de la mañana, observó llegar al recurrente a su vivienda en la ciudad de Arequipa. La tercera sostuvo que es vecina en Arequipa del recurrente y que el tres de julio a las siete horas con treinta minutos vio que el recurrente regaba la calle.

51. Al respecto, cabe resaltar un aspecto confuso. En la sesión de audiencia de juicio oral¹⁴ del veinte de enero de dos mil veinte, el recurrente ofreció medios de prueba para su oralización. Entre ellas, conforme consta en el acta, la defensa técnica textualmente solicitó que se oralice: “Declaración testimonial de fojas 473 a 474, 476 a 477, 410 a 412 en donde dice que se reconoce a Fredy y Marco como agresores, pero en el presente plenario Leydi Aguilar ha declarado que fue mi patrocinado”.

⁹ Cfr. página 497.

¹⁰ Cfr. página 498.

¹¹ Cfr. página 476.

¹² Cfr. página 473.

¹³ Cfr. página 470.

¹⁴ Cfr. página 3273.

52. Verificado el expediente judicial, se advierte que en las páginas mencionadas obran las declaraciones corresponden a los testigos Luis Ludgardo Carrasco Castillo, Benito Nilo Monroy Manzoni y Lady Lidcy Aguilar Arpas, respectivamente. Sin embargo, los dos primeros no han señalado, en lo absoluto, que reconozcan a Fredy y Marco como agresores. Si bien no fueron valoradas, sin embargo, la finalidad de su oralización no se corresponde con lo que ahora se pretende acreditar. Por último, debe precisarse que la Sala no valoró la declaración de Margarita Callata de Sucasa por no haber sido incorporada legítimamente al contradictorio, dado que no fue ofrecida para su oralización.

53. Vale decir que la poca claridad en la pertinencia y significado probatorio de testimonios de parte, en su oralización, no han clarificado ni desvirtuado las versiones uniformes de los testigos presenciales de los hechos, quienes sindicaron al recurrente haber estado en el lugar del evento delictivo. Los relatos de los testigos de parte no han superado en grado de certeza el material probatorio colectado en contra del impugnante.

54. Establecida la ubicación del recurrente en la ciudad de Puno y específicamente en el inmueble en que ocurrieron los hechos, corresponde determinar si existe prueba suficiente que acredite que el impugnante ocasionó las lesiones inferidas en contra de Dora Cruz Flores. Fue la propia víctima quien lo sindicó directamente ser autor de sus lesiones. En efecto, en su declaración vertida en la sesión de audiencia del veintitrés de setiembre de dos mil diecinueve, señaló: “Con el primero que me he encontrado es Jesús Benavides, con un fierro me dio en la cara y es así que tengo cicatriz de tantos años”. No obstante, en su preventiva¹⁵ del diecisiete de noviembre de dos mil ocho, es decir, después de cuatro meses de ocurridos los hechos, señaló: “Los autores directos de los hechos cometidos en su agravio son los denunciados Marco Antonio Benavides Mazuelos, quien le ha golpeado en el ojo izquierdo, así como en el brazo izquierdo, con un fierro y pata de cabra, sin piedad alguna”.

55. Es importante resaltar esta divergencia en los nombres, pues es la contradicción en la sindicación que reclama el impugnante. Si bien el razonamiento de la Sala Superior concluye que la divergencia se debería a la gravedad de las lesiones que sufrió, también es cierto que dicha declaración se rindió después de cuatro meses de ocurridos los hechos. Pese a ello, existe un aspecto relevante que implica que dicha imprecisión pudo haber sido un error material o, incluso, un error al momento de declarar, pues en la misma declaración preventiva señaló que se ratifica de todos los extremos del contenido de la denuncia del Ministerio Público que obra en la página cincuenta y seis del expediente, en cuyo punto número siete se señaló que los golpes fueron ejecutados por parte de Jesús Benavides Mazuelos. Esta

¹⁵ Cfr. página 308.

respuesta supera el error en cuanto al nombre, pues la agraviada lo reconoció como la persona que le ocasionó las lesiones sufridas.

56. Es evidente que la agraviada insiste en sindicar al recurrente como autor de las lesiones en su contra, determinadas en los certificados médicos números 4708-L¹⁶, 5150-PF-AR¹⁷ y 8362-PF-HC¹⁸. El primer certificado concluyó que las lesiones fueron ocasionadas por agente contuso y contundente duro, así como TEC moderado; por lo que determinó quince días de incapacidad médico legal, así como cinco de atención facultativa y fijó la posibilidad de una reevaluación posterior. El segundo certificó que la evaluada presenta TEC grave, edema cerebral difuso grado III por tomografía, traumatismo ocular izquierdo, politraumatizada por agresión física, y concluyó que se amplíe la atención facultativa a once días y la incapacidad médico legal a treinta y cinco días, salvo complicaciones posteriores. El tercero concluyó que las lesiones que presenta la víctima constituyen deformación de rostro, lo que acredita la gravedad e intensidad de las lesiones que el imputado generó a la agraviada.

57. En esa línea, un elemento útil probatoriamente que fortalece la verosimilitud de la declaración de la víctima es que esta señaló que el procesado la golpeó con un fierro y “pata de cabra”, lo que resulta compatible con un objeto contuso y contundente descrito en el certificado médico legal. Por lo demás, conforme ya se ha analizado la sindicación en contra del recurrente que ha sido persistente a lo largo del proceso penal.

58. A esta versión incriminatoria, que vincula directamente al recurrente con las lesiones proferidas, cabe añadir que está acreditada la presencia del impugnante en el lugar de los hechos; por lo tanto, su tesis de defensa sobre que se encontraba en la ciudad de Arequipa, constituye un indicio de mala justificación. El mencionado hecho probado también se erige como indicio de presencia y oportunidad física.

59. De otro lado, el propio recurrente ha reconocido que existió conflicto con la agraviada, quien era una de las personas que habitaban el inmueble ubicado en la avenida 28 de Julio, número 210, el cual supuestamente le pertenecía en calidad de heredero de sus iniciales propietarios: sus padres. Es más, conforme con la pericia de grafotecnia, el impugnante es el autor de la pinta que hacía referencia a “usurpadores”, lo que revela nuevamente el conflicto de derechos reales y que expresa el motivo que tenía para sacar a la agraviada del inmueble, de cuya acción resultó lesionada. Por ello, también se advierte un indicio de móvil delictivo.

¹⁶ Cfr. página 246.

¹⁷ Cfr. página 248.

¹⁸ Cfr. página 3137.

60. Entonces, en virtud de la prueba directa e indiciaria analizada previamente, se ha acreditado más allá de toda duda razonable que el recurrente fue quien profirió las lesiones en contra de la agraviada Dora Cruz Flores. No existe una alternativa diferente sobre la base de los hechos declarados probados. La ratificación de su condena es inminente.

61. En cuanto a la pena fijada, debe resaltarse que el delito de lesiones graves, previsto en los numerales dos y tres, del primer párrafo, del artículo ciento veintiuno, del Código Penal, establece un marco punitivo conminado no menor de cuatro ni mayor de ocho años. En este caso, en el requerimiento acusatorio, el representante del Ministerio Público no ha atribuido la existencia de agravantes genéricas. Si bien cuenta con antecedentes penales, conforme con el certificado¹⁹ correspondiente, no subyace reincidencia ni habitualidad, pues fue condenado a seis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, mediante sentencia del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y siete. Por lo tanto, considerando los principios de proporcionalidad y humanidad, así como los fines de la pena, la dosificación punitiva determinada por el Tribunal Superior resulta adecuada y debe ser ratificada.

62. Es importante destacar que el recurrente, mediante escrito del trece de octubre de dos mil veinte²⁰, presentado vía Mesa de Partes Única de las Salas Penales de la Corte Suprema, anexó el Informe Médico N.º 098-2020-INPE-24-803-ADS, del treinta de setiembre de dos mil veinte, suscrito por Diana Choque Chique, médico cirujano del Establecimiento Penitenciario de Puno. Allí fluye que el recurrente dio positivo para Covid-19 el veinticuatro de agosto de dos mil veinte y, como impresión diagnóstica: HTA y gastritis. Entonces, a partir del resultado positivo, ha transcurrido más de un mes sin incidencia alguna.

63. Sin perjuicio de ello, es el Instituto Nacional Penitenciario (en adelante: INPE) quien tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para resguardar los derechos a la vida, la integridad y la salud de todas las personas privadas de su libertad. El artículo setenta y seis del Código de Ejecución Penal establece que corresponde a la Administración Penitenciaria proveer de lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud de los internos. De modo que constituye un deber de diligencia debida de toda entidad estatal, en especial aquella que acoge a personas privadas de libertad, brindar una atención médico-sanitaria equivalente a la otorgada a la población en libertad, y proveer de las medicinas y otras prestaciones complementarias básicas que requiera la atención de la

¹⁹ Cfr. página 1149.

²⁰ Cfr. página 132 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema.

salud del interno; y cuando sea necesario la atención médica, consulta, diagnóstico u hospitalización en un centro hospitalario, previa opinión médica.

En ese sentido, es el INPE, en su condición de garante, el encargado de suministrar los servicios esenciales para preservar la salud del interno. Por tanto, la presente resolución debe ser comunicada al Instituto Nacional Penitenciario, instando a las autoridades penitenciarias competentes para que ejecuten las acciones necesarias con la finalidad de preservar la vida y la salud del sentenciado.

64. En lo atinente a la reparación civil, el recurrente no ha expresado argumentación para cuestionar el monto indemnizatorio. Sin perjuicio de ello, según el Certificado Médico Legal N.º 4708-L, del tres de julio de dos mil ocho, se concluyó que la agraviada presentaba lesiones ocasionadas por agente contuso y contundente duro, TEC moderado, por lo que se determinó quince días de incapacidad médico legal. Se dejó constancia de posibilidad de reevaluación según evolución. Por tal motivo, mediante Certificado Médico Legal N.º 5150-PF-AR, del veintidós de julio de dos mil ocho, se decidió ampliar la incapacidad médico legal a treinta y cinco de días. Es más, por Certificado Médico Legal N.º 8362-PF-HC, se concluyó que las lesiones proferidas a la víctima constituyen deformación de rostro. Esta conclusión fue ratificada por el médico legista Ángel Frank Maydana Iturriaga, en la sesión de audiencia de juicio oral, del treinta de diciembre de dos mil diecinueve. Por lo tanto, el monto pecuniario de quince mil soles resulta proporcional con la intensidad del daño causado.

RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

65. Es importante resaltar que el recurso de nulidad planteado por el titular de la acción penal solo cuestiona el punto resolutivo número sexto de la sentencia impugnada, vinculado a la decisión de absolver a los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi Trujillo, de la acusación fiscal como presuntos coautores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores. En tal virtud, este Supremo Tribunal tiene delimitado su ámbito de pronunciamiento solo en cuanto al hecho relacionado con la citada agraviada.

En ese orden de ideas, corresponde analizar si la decisión de la Sala Superior es ratificada o si, por el contrario, se amparan los reclamos del titular de la acción penal.

66. Ahora bien, en principio es necesario destacar que, en el primer punto resolutivo de la sentencia impugnada, la Sala Superior decidió desvincularse de la calificación jurídica efectuada por el Ministerio Público, respecto del tipo penal de homicidio calificado en grado de tentativa, por el delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores y Juan Arpasi Zambrano, y

por el delito de lesiones leves en agravio de Tomasa Graciela Zambrano Rojas.

67. Este extremo resolutivo de la sentencia no ha sido materia de impugnación por ninguna de las partes recurrentes. El representante del Ministerio Público solo recurrió, expresamente, el sexto punto de la parte decisoria, vinculado a la absolución de Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi Trujillo, de la acusación fiscal como presuntos coautores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores. Entonces, el reclamo señalado en el apartado 4.2 de la presente ejecutoria suprema no guarda correspondencia con su pretensión recursal. Por lo demás, el impugnante se ha limitado a señalar que la desvinculación procesal no está acorde con la gravedad de los hechos y que no se ha merituado de forma debida, sin justificar las razones de su afirmación. La formulación del agravio es vaga, genérica, tangencial e incongruente con su pretensión impugnatoria. El reclamo no puede prosperar.

68. Es más, el suceso global fáctico de imputación está referido a que se pretendió matar a Dora Cruz Flores, Juan Arpasi Zambrano y Tomasa Graciela Zambrano Rojas. Sin embargo, la Sala Superior también se desvinculó respecto a la atribución de responsabilidad en cuanto a los dos últimos agraviados, del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, a lesiones graves y lesiones leves, respectivamente. Si el Ministerio Público consideró que la desvinculación procesal fue errónea, evidentemente debió impugnar todos los extremos resolutivos en los que se haya decidido tal situación.

69. De otro lado, el titular de la acción penal sostiene que la Sala de Mérito omitió pronunciarse sobre la tesis de defensa de los absueltos, respecto a que se encontraban en Bolivia y que llegaron aproximadamente a las siete de la mañana. Si bien el Tribunal Superior no se pronunció sobre ello, también es cierto que razonó que al no existir sindicación que establezca su participación, y que además la imputación en su contra no consistió en que estos habrían ingresado al inmueble, no era necesario analizar la tesis de descargo. Entonces, corresponde verificar si este razonamiento se validó.

70. La imputación fiscal en contra de los procesados absueltos, a diferencia de la acusación contra Jesús Benavides Mazuelos, es que los primeros concertaron para la comisión de los hechos atribuidos. Es decir, no atribuyó actuación material en el suceso criminal sino tan solo concertación. Ello se sostiene en que los procesados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo habrían descargado arena en el frontis del inmueble el mismo día de los hechos, con la finalidad de realizar construcciones.

71. Al respecto, su presencia durante el descargo de dicho material de construcción ha sido reconocida por ambos imputados, lo que además se corrobora con la declaración preliminar de Tomasa Graciela Zambrano Rojas. Por su parte, los testigos Juana Irene Arpasi Zambrano y Julio Sairitupa Curasi no declararon que hayan visto a los imputados en el momento en que se ocasionaron las lesiones; mientras que la testigo Lady Lidcy Aguilar Arpasi señaló que al momento de salir (del inmueble) vio a la “señora Celia porque la pegó”. Conforme con estas declaraciones, ninguno de estos testigos señaló haber visto a los imputados dentro del inmueble.

72. Fueron los agraviados Dora Cruz Flores y Juan Arpasi Zambrano quienes declararon haber visto a los imputados dentro del inmueble. El último de los mencionados, en su preventiva²¹, sostuvo que reconoció a sus agresores como “Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, Gilberto Trujillo Yupanqui, Celia Dominga Huarachi de Trujillo y otros en un número de cincuenta personas”. En juicio oral reiteró que dichos acusados ingresaron al inmueble junto a un grupo de personas.

73. Por su parte, la agraviada Dora Cruz Flores, en su preventiva, declaró expresamente que: “Las lesiones ocasionadas a nivel de la rodilla de la pierna del lado izquierdo [...] es la denunciada Celia Huarachi de Trujillo”. En los debates orales reiteró que ambos procesados ingresaron al inmueble y añadió que peleó con Gilberto Trujillo Yupanqui. Nótese que la sindicación es directa y, sin embargo, ello no revelaría autoría intelectual, sino, por el contrario, que la acusada Celia Huarachi habría estado dentro del inmueble y le habría ocasionado las lesiones personalmente. Ello no guarda correspondencia con el *factum* de imputación propuesto por el representante del Ministerio Público, por lo que dar por acreditado este hecho vulneraría el principio de correlación entre acusación y sentencia. Adicionado a ello, tampoco existe claridad en la participación o no de los acusados absueltos en los hechos materia de este proceso.

74. Entonces, no existe suficiencia probatoria que permita acreditar que los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Huarachi de Trujillo hayan concertado para lesionar gravemente a la agraviada Dora Cruz Flores. El principio de presunción de inocencia que les asiste se mantiene incólume, en estricto respeto al objeto de prueba precisado en la acusación fiscal. Dar por acreditados hechos que no fueron propuestos por el titular de la acción penal, sería una clara transgresión al derecho de defensa y debido proceso. La absolución debe ser ratificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

²¹ Cfr. página 317.

- I. Declarar **INFUNDADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** de la acción penal seguida en contra de Jesús Edgardo Benavides Mazuelos, por la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores.
- II. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de la Corte Superior de Justicia de Puno, en los extremos que:
 - i. Condenó a JESÚS EDGARDO BENAVIDES MAZUELOS como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores, a cuatro años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva, y fijó en quince mil soles el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de la parte agraviada.
 - ii. Absolvió a los procesados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, como autores de la comisión del delito de lesiones graves, en perjuicio de Dora Cruz Flores.
- III. **MANDAR** que se anulen los antecedentes policiales y judiciales de los imputados Gilberto Trujillo Yupanqui y Celia Dominga Huarachi de Trujillo, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva, y los devolvieron.
- IV. **DISPONER** que la presente resolución se ponga en conocimiento del Instituto Nacional Penitenciario, exhortando a las autoridades penitenciarias competentes para que den cumplimiento a lo resuelto en la presente Ejecutoria Suprema.

Intervino el juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del juez supremo Salas Arenas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

BERMEJO RÍOS

PH/ersp